



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

U/I

Resolución Gerencial Regional

N° 188 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, 23 SET. 2014

VISTO :

El Expediente administrativo N° 009432 del 30 de abril del 2014; en Ciento Treinta y cinco (0135) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente **Jorge Andrés AYALA BALBOA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de octubre del 2013; Opinión Legal N° 408-2014-GRA-ORAJ-UAA/LYTH, y;

CONSIDERANDO :

Que, conforme lo prevé el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981 los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; y de conformidad al artículo 29-A de la acotada ley, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, ejercer las funciones específicas regionales de los sectores **Educación, cultura, ciencia y tecnología, recreación, deportes, Salud, Vivienda, Trabajo y promoción del empleo, pequeña y microempresa, Población Saneamiento, Desarrollo social e Igualdad de Oportunidades**. El artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;



Que, conforme persuade el numeral 109.1 del Art. 109 de la Ley 27444, frente a un acto que supone, viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos; es bajo el enunciado marco normativo, el administrado Jorge Andrés Ayala Balboa, por considerarlo contraria a sus intereses y a sus derechos, cuestiona los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 2458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de octubre del 2013, que declara Infundado el Recurso de Reconsideración, promovido contra la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1429-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 17 de julio del 2013, mediante el cual se impuso al administrado, sanción administrativa disciplinaria de cese temporal por el término de tres (03) meses sin goce de remuneraciones, en su condición de ex Director de la UGEL Huamanga (período 2009), precisando que en el transcurrir del proceso administrativo instaurado, la comisión procesadora ha llegado a conclusiones irrelevantes como es el caso de atribuirle generalidades de falta de carácter disciplinario por negligencia funcional, al haber suscrito la Resolución Directoral No.



03258-2009-UGEL–Huamanga de fecha 30 de diciembre del 2009, por el que se amplía la licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada a favor de Antenor Eliseo Morales Límaco, atribuyéndosele a su vez al hoy impugnante, el haber usurpado las funciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, al disponer el archivo definitivo del resultado de las investigaciones derivadas de la Hoja Informativa No. 004-2010-OCI-UGEL-Huamanga;

Que, revisado los actuados y demás acompañados que secundan al recurso de apelación promovido por Jorge Andrés Ayala Gamboa, se advierte que al administrado se le procesa por haber suscrito la Resolución Directoral No. 03258-2009-UGEL–Huamanga de fecha 30 de diciembre del 2009 y haber dispuesto el archivamiento definitivo del resultado de las investigaciones derivadas de la Hoja Informativa No. 004-2010-OCI-UGEL-Huamanga; al estimar que el aludido ex funcionario, habría incurrido en faltas administrativas pasibles de sanción administrativa, por haber contravenido el Art. 3, Inc. d), del Decreto Legislativo 276 y el Art. 21°, incisos a) y d) del mismo cuerpo normativo, relacionadas al incumplimiento de las normas establecidas en dicha ley y su reglamento, y en la negligencia en el desempeño de sus funciones por el cual se le impuso la sanción administrativa disciplinaria, cuyo extremo son cuestionados a través del presente medio impugnativo;

Que, referente a la primera atribución de sanción disciplinaria, relacionado con la suscripción de la Resolución Directoral No. 03258-2009-UGEL – Huamanga (30 de diciembre del 2009), sobre ampliación de licencia sin goce de remuneraciones por capacitación no oficializada a favor de Antenor Eliseo Morales Límaco, se establece que la Directora de la I.E. de Ocros, a través del Oficio No. 058-2009-DIR-IEFN° 38024, de fecha 05 de diciembre del 2009, solicita la ampliación de licencia de Antenor Eliseo Morales Límaco, petición de la autoridad educativa que es avalado por solicitud del propio interesado Antenor Eliseo Morales Límaco y el Acta de reunión extraordinaria de fecha 02 de diciembre del 2009, con participación de docentes, APAFA y miembros de CONOI, documentación que al ingresar por mesa de partes de la UGEL – Huamanga (recibido por Trámite Documentario Reg. No. 038677, del 05 de diciembre del 2009), es evaluado inicialmente por la Oficina de Personal y luego por las instancias competentes, dando así la conformidad de la tramitación administrativa de aquella licencia para su suscripción del titular a la que está dirigido la petición, por lo que la sola suscripción del acto resolutivo de concesión de licencia, por parte de la autoridad competente y en pleno ejercicio de sus funciones, no constituye de modo alguno negligencia en el ejercicio de la función pública, por cuanto aquella autoridad se encuentra investida con el poder de decisión y dar respuesta oportuna a los administrados, es más para la suscripción del acto resolutivo de concesión de licencia, previamente aquella tramitación administrativa, fue evaluado y analizado por las instancias competentes. En cuanto a la segunda atribución de falta administrativa por el archivamiento definitivo del resultado de las investigaciones derivadas de la Hoja Informativa No. 004-2010-OCI-UGEL-Huamanga, se establece que dicho proveído de Archivamiento Definitivo pudo haberse consignado intencionadamente, toda vez que en la Hoja Informativa, también existe el proveído para la Comisión de Procesos Administrativos, entonces bajo el principio laboral In Dubio pro operario que establece que





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

N° 188 -2014-GRA/PRES-GG-GRDS

Ayacucho, **23 SET. 2014**

cuando existan dudas razonables en la discusión entre el trabajador o empleado y su empleador, con respecto a los reclamos efectuados o las imputaciones alegadas, la autoridad competente deberá dilucidar la cuestión en la forma más favorable a la parte más débil de la relación contractual (el trabajador), no solamente en la interpretación de la norma, sino también en la interpretación más favorable de la prueba; por lo que se llega a concluir que en el trámite conferido a la Hoja Informativa no existió usurpación de funciones que alega la comisión procesadora, más aún si la supuesta implantación del proveído "archivar en forma definitiva y comunicar con oficio al director y APAFA", no fue comprobado dentro de un debido proceso y/o investigación adecuada;

Que, el acontecer así, los hechos que se le atribuyó al hoy impugnante, ha sido enervado y como tal, vía apelación; debe ser absuelto, pues en la evaluación y en el análisis que realizó la Comisión Procesadora, no se ha reparado el hecho de que toda documentación previamente son analizados y evaluados por las instancias competentes y que por función directiva al director le compete suscribir la correspondiente resolución; por otro lado, también la Comisión, ante la duplicidad en el proveído de la Hoja Informativa, omitió valorar el principio laboral del In Dubio pro operario, tampoco estableció dentro de un debido proceso, la falsedad o la inexistencia de uno de los proveídos de la Hoja Informativa, menos aún se ha valorado el perjuicio a la entidad;

Que, consecuentemente, a nivel del procesamiento y sanción instaurado contra el administrado Jorge Andrés Ayala Balboa, ex Director de la UGEL – Huamanga, se han tipificado como faltas una serie de hechos, sin evaluar ponderada y probadamente las circunstancias en que acontecieron, la forma de su comisión, la concurrencia de las mismas y los efectos que ella produce, dejando de lado los elementos de juicio alcanzados con el hoy impugnante. Al omitirse aquellas se ha contravenido manifiestamente el debido procedimiento administrativo, contemplado en el principio de la Potestad Sancionadora del Estado, previsto por el Artículo 230°, inciso 2) de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que reconoce entre otros derechos a los administrados, el derecho de ofrecer y producir pruebas, así como el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, lo cual no ha acontecido en el presente caso. En tal sentido, teniendo en consideración que en materia administrativa, en estricta observancia de los principios del Debido Procedimiento Administrativo y el de Verdad Material, el fundamento de un recurso de apelación radica en conferir una interpretación normativa correcta y la valoración adecuada de las pruebas producidas, pueda corregir la omisiones de la autoridad administrativa primigenia, habilitando la posibilidad



del cambio de criterio de un determinado acto administrativo, por lo que amerita revocar la resolución impugnada y su absolución de los cargos atribuidos.

Estando a las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27444 y en uso de las facultades conferidas por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611, 29981 y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0271-2014-GRA/PRES.

SE RESUELVE :

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Jorge Andrés AYALA BALBOA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 02458-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR del 30 de octubre del 2013; consecuentemente, se **REVOQUE** el aludido acto resolutivo impugnado y por conexidad, la Resolución Directoral Regional Sectorial No. 1429-2013-GRA/PRES-GG-GRDS-DREA-DR (17-julio-2013) en el extremo de la sanción impuesto al impugnante y **REFORMANDO** en el extremo de la sanción de cese temporal de tres (03) meses sin goce de sus remuneraciones, se le absuelva de los cargos atribuidos.

Artículo Segundo.- Declárese, por agotada la vía administrativa, conforme a lo dispuesto por el artículo 218° de la Ley N° 27444.

Artículo Tercero.- Transcribir, el presente Acto Resolutivo al interesado, a la Dirección Regional de Educación de Ayacucho e instancias pertinentes, con las formalidades prescritas por Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
[Signature]
Dr. Felix Valer Torres
GERENTE REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
SECRETARIA GENERAL

Se Remite a Ud. Copia Original de la Resolución
La misma que constituye transcripción oficial,
Expedida por mi despacho.

Atentamente



[Signature]
ABOG. PEDRO QUISEP
SECRETARIA GENERAL

